



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, siete (7) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de Custodia y Cuidado Personal radicado con el No. 940013184001-2021-00059-00. **INFORMANDO:** Que teniendo en cuenta resultado de prueba de ADN allegado, es procedente reactivar el proceso y proferir sentencia anticipada. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, siete (7) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO A TRATAR

Procederá este Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir Sentencia de única instancia dentro de la Demanda de Custodia y Cuidado Personal presentada por la Sra. NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN actuando como madre y Representante Legal de la niña GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ, en contra de GADIEL ORTIZ GAITÁN.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

HECHOS

1. Manifiesta que sostuvo una relación sentimental con GADIEL ORTIZ GAITÁN, desde el mes de diciembre de 2015 hasta el mes de agosto 2020.-
2. Indica que cuando se fue a vivir con el Demandado estaba en el séptimo mes de embarazo y la relación se terminó por falta de entendimiento y problemas.-
3. Afirma que la niña fue registrada únicamente por GADIEL ORTIZ GAITÁN, debido a que ella estaba indocumentada en Colombia y registró mal su primer apellido.-
4. Informa que se regresó del todo para Puerto Ayacucho - Venezuela con la niña, pero el Demandado le pidió que le dejara compartir con la niña unos días y se la trajo sin su consentimiento para Colombia.-
5. Expone que por problemas económicos y de salud no pudo venir inmediatamente a reclamar a su hija; no obstante, asiente que se comunicó con el Demandado con quien acordó que le dejaría la niña hasta tanto ella pudiera venir por ella.-
6. Asevera que a su regreso a Colombia el Sr. GADIEL ORTIZ GAITÁN no le permitió ver a la niña, por lo que optó por llevarle refrigerios al colegio, a lo que la niña le manifestó que si recibía le pegaban.-
7. Comunica que solicitó Audiencia de Conciliación en el I.C.B.F. donde no se llegó a un acuerdo y el Defensor de Familia se abstuvo de fijar una Custodia Provisional, consecuente, procedió a interponer demanda de corrección del Registro Civil de Nacimiento.-
8. Asegura que en diciembre de 2021 llegó a un acuerdo con el Demandado, el cual no cumplió.-

PRETENSIONES:

La Demandante con fundamento en los hechos expuestos solicita:-

1. Que se disponga la Custodia y Cuidado Personal de su hija GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ, sea ejercida en forma exclusiva a su favor.-

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante, proveído del quince (15) de marzo de 2022, se inadmite la demanda, no obstante, se ordena hacer valoración y recepcionar declaración para establecer la viabilidad del amparo de pobreza solicitado, consecuente se suspende el proceso hasta este sea resuelto.-



2. Conforme a lo ordenado, en auto del veintinueve (29) de marzo de 2022, se decide conceder el amparo de pobreza.-
3. El día ocho (8) de abril del año anterior, se ordena requerir a la Demandante para que agilice el trámite del amparo otorgado, consecuente, con auto del diez (10) de mayo de 2022, se reconoce Personería Jurídica a la Defensora Pública y se le requiere para que proceda a subsanar la Demanda.-
4. Con proveído del dieciséis (16) mayo de 2022, se accede a la suspensión del trámite procesal hasta tanto se reciba solicitud en contrario y se ordenó la práctica de visita psico social.-
5. A través de decisión del veinticuatro (24) de mayo de 2022, se regulo provisionalmente la Custodia y Cuidado Personal de la niña GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ.-
6. El ocho (8) de junio de 2022, se agrega informe de la Defensora Pública e igualmente se hace con auto del catorce de junio de la misma anualidad se agrega informe del Defensor de familia del I.C.B.F..-
7. Teniendo en cuenta que la suspensión del proceso depende de la definición de la maternidad y la paternidad para la corrección del registro civil, el primero (1) de septiembre de 2022, se requiere a la Demandante para que asista a la toma de muestras para la prueba de ADN.-
8. En auto del dieciocho (18) de octubre de 2022, se sustituye y reconoce personería jurídica al nuevo Defensor Público designado.-
9. Con auto del veinticinco (25) de octubre se accede a la expedición de copia digital a favor de la Comisaria de Familia.-
10. Acorde con el informe recibido por parte de la Comisaría de Familia Municipal de Inírida, se ordena su incorporación al presente proceso.-
11. Finalmente, con auto de dieciséis (16) de diciembre de 2022, se ordenó incorporar los resultados de las pruebas de ADN y pasar al Despacho para proferir decisión de fondo.-

PRUEBAS

De Conformidad con lo hechos y las pretensiones expuestas, se tendrá como válidas, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:-

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de G.O.B. (#1 fl. 4).-
- Copia de solicitud de Conciliación al I.C.B.F. (#1 fl. 9).-
- Copia del Acta de No Conciliación del tres (3) de marzo de 2022. (#1 fls. 11 y 12).-
- Copia de la demanda de corrección del Registro Civil. (#1 fls. 13 y 14).-
- Copia de la Cédula de Identidad de la Progenitora. (#1 fl. 15).-

DE OFICIO:-

- Copia del trámite surtido en la Comisaría de Familia. (#48 fls. 1 al 46).-
- Copia de Informe pericial (#50 fls. 1 al 7).-

CONSIDERACIONES

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

Frente al asunto puesto en conocimiento; se trata de un Proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidado personal de N.N.A., le compete a este Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 3 del artículo 21 del C.G.P., que dispone que *Los jueces de familia conocen en única instancia "De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

Así mismo, el artículo 28, inciso segundo del numeral 2 ibídem, contentivo de la competencia territorial, prevé que: *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"*, siendo esta localidad el domicilio de la niña G. O. B., por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-



Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión de fondo que en derecho corresponda; está plenamente demostrado que se cumplió con el requisito de procedibilidad, que el Demandado fue notificado por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado no presentó escrito de contestación, al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.-

Los resultados del examen con marcadores genéticos de ADN, demuestra plenamente, que la niña GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ., cuentan con vínculo filial directo responsable en línea ascendente, con su Progenitora NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN (#50 fls. 1 al 7 exp. Dig.).-

Atendiendo los postulados normativos, en nuestra Carta Magna se impone al Estado la protección de la familia establecida por vínculos naturales o jurídicos como una institución y núcleo básico de la sociedad, haciendo énfasis en los principios que rigen las relaciones familiares, la manera de conservar la armonía y la unidad familiar, a los deberes y derechos de sus integrantes, a su sustento material y jurídico y a su protección y desarrollo integral.-

Igualmente, el artículo 08 de la Ley de Infancia y Adolescencia estipula que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.-

Partiendo de la base, que se hace referencia a la custodia y ésta se entiende como el cuidado personal, oficio o función mediante el cual se ejerce el poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta de una persona que por su incapacidad de obrar no puede dirigirse así misma en forma independiente, **la custodia reclamada se debe otorgar al padre o madre que demuestre aptitud moral, económica, psicológica y social para ejercer dicha función**, pues se considera primordial ofrecer las máximas garantías de los niños y así se encuentra desarrollado a través del artículo 44 Constitucional, que establece los Derechos Fundamentales de los niños, los cuales están por encima de los derechos de los demás, entre ellos los del cuidado y amor, protección, bienestar que le permitan un desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Todo lo anterior, siguiendo los derroteros o parámetros jurisprudenciales entre ellos los de nuestra H. Corte Constitucional que en lo pertinente expuso:

"Ahora bien, en lo relacionado con el interés superior del menor que prevalece sobre cualquier otra consideración y constituye una guía para la aplicación de normas, por lo que se debe seguir la filosofía protectora del menor, así que en cada caso en particular debe valorarse objetivamente para confiar el cuidado de un menor a quien esté en capacidad de proporcionar las condiciones más aptas para el goce pleno y afectivo de los derechos que él tiene, además el logro de su bienestar y desarrollo armónico e integral, absteniéndose de otorgar la custodia a personas que no estén en condiciones de ofrecer las garantías adecuadas para estos fines. En cada caso en particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en la condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado. La opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión, más aún, si aquella se adecua al mantenimiento de las condiciones favorables de que vienen disfrutando..." (Sentencia T-115 de 2014) (Resaltado nuestro).-

La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

La protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez "gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad".

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones



que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera resalta que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño, y finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

El derecho de Custodia y Cuidado Personal de los niños hacen parte integrante de sus derechos fundamentales y gozan de una especial protección de rango constitucional y legal, por tal motivo, el padre que ostenta la custodia y cuidado personal de su hijo debe garantizarle a éste sus derechos fundamentales, en el presente caso, la Demandante informa que quien funge como Padre de GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ en el Registro Civil, no es su padre biológico, por tal razón, es ella, quien en calidad de Progenitora, es la llamada a asumir dicha responsabilidad, dicho que se corrobora con el Informe Pericial de Estudio Genético de Filiación, obrante como prueba traslada mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2022, dentro del Proceso de Filiación Radicado con el No. 2022-00044, en el que se desvirtúa la paternidad biológica del Sr. GADIEL ORTIZ GAITAN.-

De otra parte, se resalta que la Comisaria de Familia Municipal de Inírida, en el informe allegado, indica que, ante hechos de violencia promovidos y ejecutados por el Demandado GADIEL ORTIZ GAITÁN, resolvió provisionalmente otorgar la Custodia y Cuidado Personal de la niña GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ, a favor de su Progenitora, la Sra. NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN.-

Así las cosas, destaca el Despacho que ser padre y madre acarrea derechos y responsabilidades sobre sus hijos a fin de garantizarles su desarrollo integral tales como, una vivienda digna, manutención, vestuario y educación, que en forma proporcional se distribuyen entre la pareja para su cumplimiento, con destino a lograr un adecuado desarrollo, sostenimiento y educación de los hijos, en igualdad de condiciones, mientras dure su minoría de edad o en el evento, que exista algún impedimento que obstaculice a los menores de edad valerse por sí mismos.-

Así las cosas, conforme a las pruebas recaudadas, observa este Despacho, que no obstante las situaciones narradas y que no son objeto de debate, la Demandante ha garantizado la preservación de los derechos fundamentales de su hija, afirmación que encuentra sustento, en sus actuaciones ante las autoridades administrativas, en procura del otorgamiento de la custodia, razones suficientes para acceder a la solicitud de la Demandante, quien en adelante deberá además de la Custodia de ésta, debe tener claro que su función es buscar el desarrollo integral de la misma.-

En virtud a la Sentencia de Corrección de Registro Civil de nacimiento proferida por este Despacho el pasado 28 de Febrero de 2023 en el que se dispuso que en adelante la niña GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ se identificará como GLEISNELY ORTIZ MUÑOZ, se DISPONDRÁ en consecuencia que el ejercicio de la Custodia y Cuidado Personal de la niña GLEISNELY ORTIZ MUÑOZ, se MANTENGA en forma exclusiva en cabeza de su Progenitora, Sra. NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN.-

Se deja claro que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada y la decisión a tomar puede modificarse acudiendo a las vías legales cuando se considere necesario.-

Sin lugar a condena en costas al no haberse trabajado la litis en contra del demandado, Sr. GADIEL ORTIZ GAITAN.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- OTORGAR de manera exclusiva el ejercicio de la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la niña GLEISNELY ORTIZ MUÑOZ.. a su madre NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN, de conformidad con expuesto en los considerandos del presente proveído.-



SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada y podrá ser modificada acudiendo a las vías legales cuando se considere necesario.-

TERCERO: No habrá condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por vía electrónica la presente decisión de conformidad con lo establecido en el C.G.P. y demás normas concordantes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez